

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Gaceta núm. 8. MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hacen extensivos á Marina los artículos 9.º, ultimo párrafo, cap. 1.º, el 17 del mismo capítulo, el 26, cap. 2.º, y el 87, cap. 9.º de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; debiendo ser aplicados en la forma siguiente:

Art. 1.º Los individuos de la segunda reserva de marinería de que trata la base 7.ª de la ley de 7 de Enero de 1877, podrán contraer matrimonio desde que pasen á esta situacion, dando conocimiento á los Comandantes de sus respectivas brigadas.

Art. 2.º Serán incluidos en la primera reserva de marinería los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion que al promulgarse la ley de 7 de Enero de 1877 hubiesen cumplido 20 años de edad antes del 1.º del mismo mes y año, y no llegasen á 35, siempre que por cualquier motivo no hubiesen sido comprendidos y declarados libres en convocatorias ó en alistamientos y sorteos de los anteriores.

Art. 3.º La obligacion del servicio en la Armada alcanza á los inscritos comprendidos en las

edades marcadas en el artículo anterior, aunque sean casados ó viudos con hijos, siempre que esta circunstancia no les hubiese librado legalmente en anteriores llamamientos.

Art. 4.º Los individuos á que se contraen los artículos 2.º y 3.º serán llamados al servicio de los buques con preferencia á los que constituyen hoy la primera reserva y si al cumplir su campaña de cuatro años excediesen de los 28 de edad, se les expedirá su licencia absoluta sin pasar á la segunda reserva.

Art. 5.º Para evitar que los individuos de la inscripcion marítima y los de la primera reserva de marinería sujetos al servicio de los buques de la Armada, á tenor de lo que preceptúan las bases 1.ª y 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877 y los artículos 2.º y 3.º de este decreto, eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal ó pasaporte con este destino, ni licencia por las Autoridades de Marina para navegar fuera de la Peninsula; islas adyacentes, Canarias y provincias de Ultramar á los que estén en la edad de 15 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Art. 6.º Si al individuo que se halle en el extranjero le hubiere correspondido el ingreso en

la primera reserva de marinería, y siendo llamado á los buques no se presentare en cualquier Departamento de Marina ó Apostadero dentro del término de tres meses, á contar desde la publicacion de su llamamiento en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda su brigada, no se llamará en su lugar al que le siga en turno, sino que se le expedirá licencia absoluta, como redimido, y se pondrá á disposicion del Ministerio de Marina la cantidad depositada para que por medio del Consejo de Premios de Marina se invierta en cubrir la vacante con un enganchado.

Art. 7.º Los individuos de la primera reserva de marinería que al ser llamados en lo sucesivo al servicio de tripulaciones resultaren inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente excluidos de aquel servicio y obligados á concurrir en tres años sucesivos á nuevo reconocimiento. Si en cualquiera de estos resultaren útiles, ingresarán en los buques para cumplir cuatro años de campaña, ó el tiempo que les faltare para ocho de servicio si hubieren permanecido más de cuatro en la primera reserva. Si por el contrario, se confirmase su inutilidad, se les dará de baja en la primera reserva, anotando la causa en su asiento y en el respectivo de la inscripcion marítima, en la que figurarán como inhábiles para el servicio del Estado, y por último, se les expedirá certificado por los Coman-

dantes de las respectivas brigadas en que conste su reconocida inutilidad.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

(Gaceta núm. 11.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

—(o)—

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que partiendo de Loja, en la provincia de Granada, y pasando por Algarinejo, termine en Priego en la provincia de Córdoba.

Art. 2.º Se incluirán asimismo en el citado plan general las seis carreteras de tercer orden siguientes:

Primera. Una en la provincia de Badajoz, que partiendo de la de Alange á la de Albuera á Fregenal vaya por Almendraejo, Acenchal, Santa Marta y Nogales.

Segunda. Otra que partiendo de Villanueva, perteneciente á la provincia de Badajoz, (en el ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz), vaya por Acedera y el caserío del Rincon á Guadalupe, en la provincia de Cáceres.

Tercera. Otra en la provincia de Cuenca, que desde San Clemente vaya á enlazar en Rubielos Altos con la de Roda á Almodóvar del Pinar.

Cuarta. Otra en la provincia de Huelva, que constituya la prolongacion de la de la Venta de lo Alto al Repilado hasta la frontera portuguesa por Cortegana, Aroche y Rosal.

Quinta. Otra en la provincia de Oviedo, que vaya desde Onviaño á Cangas de Tineo por San Antolin de Ibias, Moal, Cibugo y Regla.

Y sexta. Otra que partiendo de Murillo de Gallego, en la provincia de Zaragoza, vaya por Ondués de Lerda y Javier á Sangüesa, en la provincia de Navarra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta núm. 15)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

—(o)—

Excmo. Sr.: La simultaneidad de los trabajos precisos para la distribucion y recogida á domicilio de las cédulas de declaraciones de riqueza, en cumplimiento de lo mandado por el art. 22 del reglamento de amillaramientos aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, exige que las Comisiones de evaluacion establecidas en las capitales de provincia tengan á sus órdenes un crecido número de agentes que practiquen dicho servicio. Al efecto, y teniendo en cuenta lo que se verificó en 1860 y 1877 con ocasion de los trabajos preparatorios para la formacion del censo de poblacion, S. M. el Rey (que D. g.) se ha servido disponer que todos los Aspirantes á Oficial de la Administracion central y provincial y todos los subalternos de la misma se pongan sin excusa ni pretexto alguno á disposicion de las Comisiones de evaluacion en los dias que estas corporaciones lo estimen indispensable; y que respecto de esta Corte se pasen asimismo por el Ministerio del digno cargo de V. E. al Presidente de la Comi-

sion de evaluacion listas nominales de todos los funcionarios que se hallen en aquel caso, con expresion de las señas de sus habitaciones; siendo, por último; la voluntad de S. M. que se signifique á los funcionarios á quienes esta resolucion comprende que si el resultado de la operacion es tan satisfactorio como se expresa, contraerán por este servicio un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1879.—A. Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 121.

OBISPADO DE PALENCIA.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis en comunicacion fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«En 11 del actual he nombrado Delegado para la conmutacion de los bienes de Capellanías de sangre y redencion de cargas espirituales al Sr. D. Deogracias I. Casanueva, Dean de la Santa Iglesia Catedral, y he prorogado por cuatro meses, á contar de dicha fecha, el plazo para las mencionadas conmutaciones y redenciones.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, segun se dispone en el art. 4.º de la Instruccion dada en 25 de Junio de 1867, para llevar á efecto el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre las expresadas Capellanías y fundaciones piadosas, á los efectos que en la misma se interesa.»

Palencia 23 de Enero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

SECCION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS

(Continuacion.)

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisciplinables las faltas, y reventarán hasta carácter de ingratitude, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta exclusiva con la exencion del pago de con-

tribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que pueda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo; el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exigüos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de sevicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un periodo determinado de tiempo si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más periodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposicion de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cartas para maderaje, carboneos y otros usos corresponden á cada hec-

tárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernarse ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no solo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica mas generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene no solo á los vasos y cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas resinas, caza y esparto, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como se utiliza cual materia filamentososa en la fabricacion de tejidos de muchas clases y hasta en la de papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotacion puramente indispensables en la forma determinada por el artículo 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las mas justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos mas principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias mas extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podria seguirse tratando especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc.,

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo ya que en el modelo número 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la península se va es-

tendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenieros y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pets.
9 Obradas de arada á 7'50...	67. 50
8 Jornales para atajar la tierra, á 2'...	16
10 Id. para la postura de la caña id.	20
600 Arrobas de planta á 60 céns. de peseta.	360
19 Jornales para riegos, a 2'...	38
33 Id. para cava, id.....	66
16 Id. para viña, id.....	32
Zafra,.....	100
	<hr/>
	699 50
Producto de 2000 arrobas de caña á 50 cts.	1000
	<hr/>
Líquido.....	300 50

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es mas que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podran variar tambien segun que sea mas ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, toca ahora hablar de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el mas numeroso é importante, y el que mas utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutridas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar es preciso hacer lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está fijo siempre en una localidad, ó traspassa cuando mas los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, espe-

cialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluacion para cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observacion antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la indole mansa de este ganado de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de los pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

(Se continuará.)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de las contribuciones directas del tercer trimestre del actual año económico de 1878-79, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada una de las localidades que á continuacion se expresan.

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Dias de cobranza Mes de Febrero.
Agente.	D. Ramiro de Vivar.	La Capital.	4 al 20 inclusive.
Cobrador	Anselmo Ruiz.		
Idem,	Adolfo Pedrejon.		
PARTIDO DE CERVERA.			
Agente.	D. Andrés Marcos.	Perazancas.	6 de Febrero.
		Barrio de San Pedro.	7 y 8
		Cozuelos.	9
		Santibañez de Ecla.	10
		Prádanos de Ojeda.	11 12 y 13
		Alar del Rey.	14 y 15
		Lomilla.	1
		Becerril del Carpio.	2
		Villavermudo.	3
		Micieces.	4
		Payo.	5
		Vega de Bur.	6 y 7
		Olmos de Ojeda.	8 y 9
La Vid de Ojeda.	10		
Respinda.	12 y 13		
Castrejon.	14 y 15		
Dehesa de Montejo.	16		
Cobrador Donato Huidobro.		Campo-redondo.	1
		Triollo.	2
		Rebanal de las Llantas.	3
		San Martin de los Herreros.	4
		San Salvador.	5
		Redondo.	6 y 7
		Celada de Robledo.	8
		Vañes.	9
		Verzosilla.	11
		Villanueva Henares.	13
		Aguilar de Campoo.	14 y 15
		Barruelo.	17
		Nestar.	18
Salinas.	19		
Quintanalengos.	20		
Ligüérsana.	21		
Cervera.	22 y 23		
Cobrador Juan Marcos.		Otero de Guardo.	1
		Alba de los Cardaños.	2
		Santibañez de Resoba.	3
		Resoba.	4
		Potentinos.	5
		Lores.	7
		Herreruela.	8
		Vergaño.	9
		Villarén.	14
		Valdegama.	15
		Brañosera.	17
		Matamorisca.	18
		S. Martin y Perapertú.	19
San Cebrian de Mudá.	20		
Muda.	21		
Arbejal.	22		
Partido de Palencia y Frechilla.			
Agente.	D. Antonio Diaz.	Paredes de Nava.	9, 10 y 11
Auxiliar.	Marcos Morrondo.		
Cobrador Bernardino Rojo.	Auxiliar. Pablo Rojo.	Villalumbroso.	8
		Ampudia.	8 y 9
		Pedraza.	6
		Revilla de Campos.	6
		Sta. Cecilia del Alcor.	5
		Torremormojon.	10 y 11
		Valoria del Alcor.	5
		Becerril de Campós.	9, 10 y 11
		Baquerin.	4
		Castromocho.	5 y 6
Grijota.	5 y 6		
Mazariegos.	3		
Villaumbrales.	7 y 8		

	Abastas.	5
	Añoza.	6
	Cardenosa.	3
Cobrador Márcos Moirondo.	Cisneros.	13, 14 y 15
Auxiliar Urbano Simon.	Mazuecos.	12
	Villanueva del Revollar	4
	Villatoquite.	7
	Autilla del Pino.	5
	Baños.	8
Cobrador Lázaro Pariente.	Dueñas.	12, 13 y 14
	Magaz.	7
	Villamartin.	6
	Villamuriel.	9 y 10
	Abarca.	8
	Autillo de Campos.	10
Cobrador int. Toribio Gordaliza.	Frechilla.	13 y 14
	Fuentes de Nava.	11 y 12
	Guaza.	9
	Fuentes de Valdepero.	11 y 12
	Husillos.	7
Cobrador Tomás García.	Monzon.	8 y 9
	Villalobon.	10
	Perales.	6
	Manquillos.	5
	Pozuelos del Rey.	5
	Villelga.	6
	Villalcon.	7
Cobrador Tomás Pelaz.	S. Roman de la Cuba.	8
	Pozo de Urama.	9
	Boadilla de Rioseco.	11 y 12
	Villacidaler.	13
	Villada.	14, 15 y 16
	Belmonte.	5
	Boada.	9
	Castil de Vela.	10
Cobrador Abdon Ramos.	Meneses.	6 y 7
	Villarramiel.	13 y 14
	Villerías.	8
	Capillas.	11

Partido de Astudillo y Baltanás.

Agente D. José Alfaro.	Astudillo.	7, 8, 9 y 10
Auxiliar Juan Ruiz Toledano.		
	Piña de Campos.	18 y 19
	Amayuelas de Arriba.	12
	Amayuelas de Abajo.	11
	Amusco.	15, 16 y 17
Cobrador José Rodríguez.	S. Cebrían de Campos.	9 y 10
Auxiliar Gorgonio Rodríguez.	Palacios del Alcor.	3
	Valdespina.	5 y 6
	Villagimena.	4
	Rivas.	7 y 9
	Támara.	13 y 14
	Santoyo.	3, 4 y 5
	Boadilla del Camino.	6 y 7
	Melgar de Yuso.	10 y 11
Cobrador Francisco Diez Andino.	Itero de la Vega.	8 y 9
Auxiliar Ambrosio Diez Andino	Valbuena.	15
	Villodre.	14
	Villalaco.	13
	Villodrigo.	17
	Torquemada.	16, 17 y 18
	Villamediana.	13 y 14
	Valdeolmillos.	11 y 12
Cobrador Nicanor Husillos.	Cordovilla.	15
Auxiliar Nicolás Husillos.	Palenzuela.	3 y 4
	Quintana.	5
	Reinoso.	10
	Villaviudas.	8 y 9
	Herrera de Valdecañas.	6 y 7
	Baltanás.	11, 12 y 13
	Antigüedad.	9 y 10
	Espinosa de Cerrato.	4 y 5
	Cobos de Cerrato.	6
Cobrador Félix Vazquez.	Tabanera de Cerrato.	16
Auxiliares Benito Maté.	Villahan.	17 y 18
Francisco Lopez.	Valdecañas.	15
	Hérmedes.	5 y 6
	Cevico Navero.	7 y 8
	Castrillo D. Juan.	3 y 4
	Hornillos.	14
	Cevico de la Torre.	12, 13 y 14
	Vertabillo.	10 y 11
	Castrillo de Onielo.	11 y 12
	Hontoria.	4
	Soto de Cerrato.	4
Cobrador Andrés Marcos Villa.	Tariego.	5 y 6
Auxiliar Isidro Marcos.	Alba de Cerrato	9
	Cubillas de Cerrato.	7 y 8
	Poblacion de Cerrato.	7 y 8
	Villacouancio.	10
	Valle de Cerrato.	5 y 6

Partido de Carrion y Saldaña.

Agente D. Urbano Olmedo.	Carrion de los Condes.	14, 15 y 16
Cobrador Juan Francisco Antolinez.		
	Arconada.	4
	Frómista.	15, 16 y 17
	Lomas.	3
	Marcilla.	14
	Poblacion de Campos.	12 y 18
Cobrador Manuel de los Rios.	Requena de id.	18
	Revengea.	10 y 11
	Villarmentero.	7
	Villovieco.	8 y 9
	Villalcazar de Sirga.	5 y 6
	Abia de las Torres.	13
	Fuenteandrino.	12
	Lantadilla.	4 y 5
	Las Cabañas.	16
	Osorno.	7 y 8
	Oscornillo.	6
Cobrador Policarpo Abril.	S. Lorente de la Vega.	3
	Santillana de Campos.	14 y 15
	Villadiezma.	9
	Villaherreros.	10 y 11
	Bustillo del Páramo.	8
	Calzadilla.	7
	Cervatos.	9 y 10
	Moratinos.	4
	Ledigos.	6
Cobrador Francisco le Diego.	Poblacion de Arroyo.	3
Auxiliar Felipe Otoresl.	Riveros de la Cuesa.	11
	Torre de los Moliuos.	15
	Terradillos.	5
	Villamüera da la Cuesa.	12
	Villoldo.	13 y 14
	Bahillo.	3 y 4
	Calzada de los Moliuos.	10
	Nogal de las Huertas.	8 y 9
	Robladillo.	6
Cobrador Francisco Antolinez.	San Mamés.	13
	Villamorco.	5
	Villasabariego.	7
	Villaturde.	11 y 12
	Bustillo de la Vega.	6
	Membrillar.	11
	Moslares.	5
	Pedrosa de la Vega.	7
	Saldaña.	13, 14 y 15
	Santervás.	9
Cobrador Ramon Nuñez.	Vega de Doña Olimpa.	10
	Villaluenga.	8
	Villarrabé.	4
	Villamoronta.	3
	Villafruel.	12
	Fresno del Rio.	8
	Gozon.	15
	Cuado.	4 y 5
	La Serna.	16
	Mantinos.	6
	Pino del Rio.	9
Cobrador Pedro Niño.	Poza de la Vega.	11
	Quintauilla Ousoa.	14
	Vehlla.	3
	Villota.	12 y 13
	Villosilla.	10
	Villalba.	7
	Arenillas.	13
	Ayuela.	8
	Buenavista.	6 y 7
	Congosto.	3
	Valderrábano.	10
	Villasila.	16
	Villaeles.	15
Cobrador Emilio Barba.	Villanuño.	17
	Villabastas.	14
	Villanueva de Abajo.	4
	La Puebla de Valdavia.	5
	Tabanera de Valdavia.	9
	Renedo de Valdavia.	11 y 12
	Báscones de Ojeda.	3
	Barceña de Campos.	13
	Castrillo de Villavega.	15 y 16
	Collazos de Boedo.	5 y 6
	Sotobañado.	7 y 8
Cobrador Baldomero Pascual.	Itero Seco.	14
Auxiliar Marcial Ruiz.	Revilla de Collazos.	4
	Villameriel.	9 y 10
	Villaprovedo.	11 y 12
	Villasarracino.	17 y 18

Cobrador Esteban Rodríguez.

Calahorra de Boedo.	7 y 8
Dehesa de Romanos.	3
Espinosa de Villagonzalo	11 y 12
Herrera de Pisuerga.	15 16 y 17
Olmos de Pisuerga.	13
Olea.	4
S. Cristobal de Boedo.	9
Santa Cruz de Boedo.	10
Páramo de Boedo.	5 y 6
Ventosa.	14

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos; debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningún concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, puesto que la posesión del recibo talonario, es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones.

Dispuesto por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 que cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente segun el orden de antigüedad, ha comunicado las órdenes oportunas a todos los dependientes de esta Delegacion, para que por ningún concepto en cumplimiento de lo acordado por la superioridad, admitan las del trimestre actual, sin verificarlo de las anteriores.

Palencia 22 de Enero de 1879.—El Delegado del Banco de España, Eduardo Barredo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10.º de la Constitución, no podrá llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion, á que se refiere el art. 1.º sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosa-mente se enajena ó ceda.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de propiedad ó al padron de riqueza aparezcan, como dueños ó que tengan suscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ó otra persona que le represente ó la propiedad fuese litigiosa, las diligen-

cias se entenderán con el Promotor fiscal que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el artículo anterior.

Quando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiere dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningún caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la Autoridad judicial que corresponda.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño-subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

TITULO II.

DE LA EXPROPIACION.

Seccion primera.

Primer periodo.—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de

una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin concurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferro-carriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policía urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trate de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no solo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interesa, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretension en- tablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de ocho dias si se trata de una obra que solo afecta á un Ayuntamiento; de veinte si afecta á una provincia, y de treinta si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la Gaceta de Madrid.

Seccion segunda.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal de los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la in-

peccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número, y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del tercero dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas las erratas que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el artículo 5.º de esta ley.

Art. 17. Recibida la relacion nominal de propietarios autorizada por el Alcalde, se dispondrá por el Gobernador su insercion en el Boletín oficial de la provincia, señalando un plazo, que no podrá bajar de quince dias ni exceder de treinta, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta definitivamente por la declaracion de utilidad pública.

Art. 18. Producidas las reclamaciones dentro del término marcado en el artículo anterior, el Gobernador civil, con la Comision provincial, decidirá dentro de los quince dias siguientes sobre la necesidad de la ocupacion que se intenta para la ejecucion de la obra.

Art. 19. De la resolucion del Gobernador civil únicamente podrá recurrirse en alzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion administrativa.

El Ministerio resolverá dentro de los treinta dias siguientes al del registro de entrada del expediente, por medio de Real decreto.

Art. 20. Declarada la necesidad de ocupar una ó más fincas para la ejecucion de una obra de utilidad pública, se procederá á la fijacion de aquella ó las partes de ellas que deban ser expropiadas, así como á su valoracion; y al efecto el Gobernador de cada provincia de cuantas por la obra puedan ser interesadas, avisará por medio del Boletín oficial á los propietarios contenidos en la relacion nominal rectificada, y además les harán notificar personal ó individualmente, señalándose ocho dias de plazo para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á hacer la designacion del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones. Si no fuese habidos, se observará para la notificacion las formalidades que para la citacion y emplazamiento ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Con el propio objeto se dirigirá al representante de la Administracion ó de la Corporacion que costee las obras, que deben haber sido de antemano competentemente autorizados.

El nombramiento de peritos que el Alcalde ha de hacerle por las partes de las fincas que constan en la relacion nominal

no admitiéndose representacion ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

Art. 21. Los peritos designados, tanto por la Administracion como por los propietarios, tendrán precisamente título facultativo suficiente para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se exija otra limitacion en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesion por espacio al ménos de un año. Los nombramientos que hayan recaído en personas que no reúnan estas condiciones así como los que puedan hacerse faltando á lo prescrito en el artículo anterior, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento, se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion ó la persona que asuma sus facultades, ó á la Corporacion que costee las obras.

Art. 22. El Ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno, ó en general la persona á quien se refiere el artículo anterior, recibirá del Gobernador de la provincia una certificación en que consten los nombramientos hechos ante el Alcalde ó Alcaldes de los términos que abraza la obra, y señalará á los peritos el día en que han de comenzar las operaciones de medición, dirigiéndolas personalmente ó por medio de sus ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Art. 23. Los datos á que se refiere el artículo anterior consistirán en una relación detallada y correlativa de todas las fincas que han de ser expropiadas, con expresion de su situacion, caudal, cabida total y linderos, así como de la clase de terreno que contiene, y explicacion sobre la naturaleza ó sus producciones.

Se hará constar además el producto de renta de cada finca por los contratos existentes, la contribucion que por ella se paga, la riqueza imponible que represente y la cuota de contribucion que le corresponde segun los últimos repartos.

Asimismo se hará manifestacion del modo con que la expropiacion interesa á cada finca, expresando la superficie que aquella exige, y si no se ocupa en totalidad, se especificará la forma y estension de la parte ó partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas, que acompañará á la relacion indicada.

También se indicará si en alguna finca que no haya de ocuparse toda, será más conveniente la expropiacion total ó la conservacion de su resto á favor del propietario, para lo cual habrá de estarse á la manifestacion del perito de este.

Art. 24. Los documentos á que se refiere el artículo anterior deberán ser firmados de comun acuerdo por todos los peritos que correspondan á cada obra ó trozo de ella ó á cada término municipal, y se remitirán por el Director de la obra al Gobernador civil de la provincia con su informe, exponiendo las observaciones que crea procedentes sobre el comportamiento de los peritos.

Art. 25. Los gastos ocasionados por estas operaciones, así como los honorarios de todos los peritos, son de cuenta de la Administracion ó de quien su derecho represente en toda la duracion de este período.

Las construcciones, plantaciones, me-

jas y labores que no sean de reconocida necesidad para la conservacion del inmueble, realizadas despues de la fecha en que se ultime este período, no serán tenidas en cuenta para graduar el importe de la indemnizacion.

Seccion tercera.

Tercer período.—Justiprecio.

Art. 26. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar, á un particular, establecimiento ó Corporacion cualquiera, el representante de la Administracion intentará la adquisicion por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administracion por cada finca, en la que, deducidas de la relacion general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este en el término de quince dias, aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptacion condicional.

La aceptacion lleva consigo por parte de la Administracion el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administracion, quedará obligado á presentar otra hoja de tasacion, suscrita por un perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciacion que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se dá al propietario para resolver.

El representante de la Administracion remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasacion.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señale. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que dá lugar á la expropiacion; como también en compensacion de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasacion se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relacion anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasacion fuese el mismo en las de la Administracion que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administracion y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá

exceder de ocho dias, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Trascurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse, y las diligencias seguirán la tramitacion correspondiente.

Art. 29. La Administracion, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasacion, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, segun la hoja del perito del propietario, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene derecho á percibir el 4 por 100 de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiacion definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administracion y el designado por el propietario no convengan en la determinacion del importe de la expropiacion, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho dias de haber recibido la comunicacion de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptacion y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamacion de ninguna especie.

Art. 32. Interia el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente:

Primero. Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administracion haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo. Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposicion de la contribucion territorial de los tres años anteriores.

Tercero. Certificacion de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribucion de la contribucion territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto. Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algun acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiacion, ú otras que por su situacion y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el nombramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta dias, evacuará su cometido por medio de certificacion que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasacion, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administracion y del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta dias, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Co-

mision provincial, determinará por resolucion motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiacion, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolucion se publicará en el Boletín oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Quando la resolucion del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolucion motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta dias de la notificacion administrativa ante el Gobierno y su decision ultima la via gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolucion motivada.

En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá excederse de treinta dias.

La Real órden que se consienta por las partes se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo procede la via contenciosa dentro de dos meses de notificada la resolucion administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta ley, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representa cuando ménos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos que tuviera lugar la enajenacion forzosa, ó más de satisfacer al expropiado el precio en que fuese valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afeccion.

Seccion cuarta.

Cuarto período.—Pago y toma de posesion.

Art. 37. Cuando la resolucion del Gobernador acerca del importe de la expropiacion cause estado se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se le dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipacion suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el dia y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que para el efecto represente á la Administracion, ó á quien su derecho tenga, entreguen las cantidades que consten en cada hoja del justiprecio al dueño de la finca reconocida, con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º y 6.º de esta ley debiendo autorizar la firma del que pague el recibo en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Quando algun propietario no sepa firmar, lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitucion para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su Visto bueno para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negase á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiacion de una ó más fincas se moviese cuestion que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidacion de las cargas reales que puedan tener alguna de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al

Gobernador civil tan pronto como termine la operacion del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citacion expresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en alguno de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitution, y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarlas ó de utilizarlas.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiacion de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado a cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoracion, ya sean por aprecio, por tasacion ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extension, á fin de que por las oficinas se tome razon de la transmision del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripcion en el Registro de la propiedad á lo que determine la ley.

Art. 42. No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion mas extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas, ó en el acto que lo reclama el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiacion, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicacion por haberse terminado el objeto de la enajenacion forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porcion aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueron cedidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripcion del artículo 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes á contar desde el dia en que la Administracion les notifique la no ejecucion ó desaparicion de la obra que motivó la ocupacion del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entienda parcela en las fincas urbanas toda porcion sobrante por expropiacion mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extension y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos,

Seccion quinta.

De la reforma interior de las grandes poblaciones.

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes.

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo ménos 50.000 almas, que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el casco de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la vialidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precision las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realizacion de la obra; é instruido el expediente de expropiacion por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecucion, se remitirá al Ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaracion de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenacion forzosa para los efectos previstos en el artículo anterior, no solo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la via pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha via, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularizacion ó formacion de manzanas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á la enajenacion forzosa las fincas que tengan fachadas ó lucas directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparicion.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecucion de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recoser la aprobacion al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta seccion se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que echa la expropiacion de la finca no puedan revivir por ningun concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios, guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del art. 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exencion de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realizacion de las obras de reforma, se concede igual exencion al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias

las obras de que se trata, con autorizacion del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecucion de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de Ensanche de poblaciones.

TITULO III.

DE LAS OCUPACIONES TEMPORALES.

Art. 55. La Administracion, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duracion que tengan por objeto recoger datos para la formacion del proyecto ó para el replanteo de una obra.

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública así por lo que se refiere á su construccion como á su reparacion ó separacion ordinarias.

Tercero. Con la extraccion de materiales de toda clase necesarios para la ejecucion de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotacion formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupacion temporal é imposicion de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso expreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase ó el particular competentemente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comision de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasacion de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó segun regulacion del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador á fin de que dicte la resolucion que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificacion que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorizacion concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaracion de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija.

La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Seccion segunda del título II; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el artículo 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar

el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Cuando se trate de una finca con cuyos dueños se hayan practicado diligencias ulteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupacion temporal señalar de antemano la importancia ni la duracion de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administracion y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su dia. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el art. 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupacion temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupacion misma, se hará constar el estado de ella con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el art. 23. 1.º

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se efectuarán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion, agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que suponga el restituirle á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegarse á tasacion de una ocupacion cualquiera á representarse tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arrancados de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion ó de que estas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que accionaba aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arriendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen afectadas con las condiciones expresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la explotacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés se

neral, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion, se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un Delegado suyo si no resultare avenencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulte de los Registros municipales.

Disposiciones Transitorias.

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ó ocupacion temporal que se hallen en curso al publicarse la presente ley se regirán por las disposiciones legales anteriores, á ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogados todas las leyes, decretos, reglamentos ó órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LA CORUÑA.

La Comision provincial, asociada de los Diputados residentes en esta capital, en sesion de 13 del corriente, ha acordado publicar la vacante de una de las plazas de Ayudante de obras provinciales, dotada con el haber anual de mil quinientas pesetas, é indemnizacion, tambien anual, de tres mil pesetas por todos conceptos. Podrán optar á ella los que tengan título de Ayudante de obras públicas, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion provincial, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, acompañando á ella copias autorizadas de sus respectivos títulos y las certificaciones que crean pueden convenirles para demostrar los servicios que hayan prestado.

Coruña 20 de Enero de 1879.

—El Gobernador, Antonio de Candalija.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 22 del actual, se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Mandados publicar por Real orden de 21 de Diciembre de 1878 los escalafones de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal y cumplida la citada disposicion se encuentran de venta al precio de dos pesetas en la Habilitacion de este Ministerio; y siendo oportuno que tengan la debida publicidad, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. I. la conveniencia de que llegue á conocimiento de todos los funcionarios á quienes interesa y que al propio tiempo indique V. I. los ejemplares que puedan necesitar los que prestan sus servicios en el distrito de esa Audiencia remitiendo el importe del pedido en letra al Giro mútuo á cargo de Don Fernando Garcia Briz, Oficial Habilitado de este Ministerio.

La que por acuerdo de S. S. Ilma. se inserta en los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los funcionarios de la Carrera judicial y del Ministerio fiscal del territorio de esta Audiencia, á los que se previene manifiesten á esta Presidencia en un breve término los ejemplares que puedan necesitar.

Valladolid 25 de Enero de 1879.—El Secretario de Gobierno accidental, José M. Salinas de Andreu.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

Dón Nemesio Lougué Molpeceres, Magistrado de Audiencia, fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Capital.

Por el presente hago saber: que en dicho Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se ha seguido causa criminal á instancia de parte, contra Dón Isidro Ortega Salomon, de setenta años de edad, natural de Piña de Campos, casado, vecino y notario público de los del numero de esta Corte, y otros, por falsedades, cuya causa seguida por todos sus trámi-

tes fué sentenciada por los Señores de la Exma. Audiencia del territorio en seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la parte dispositiva de la referida sentencia que á dicho procesado se refiere la siguiente:

«Fallamos que declarando lo expuesto en los anteriores considerandos, debemos de condenar y condenamos á Don Isidro Ortega Salomon, como autor del delito de falsedad de documento público, en eatorce años, ocho meses y un dia de cadena temporal que por razon de su edad cumplirá en el Establecimiento que determina el citado artículo ciento nueve; quinientas pesetas de multa, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpétua para el ejercicio de todo cargo público, una quinta parte de costas del sumario y una tercera del plenario.»

Y para que se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia, espido el presente edicto en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo novecientos catorce de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Nemesio Lougué.—El actual, Juan Lomas Manódan.

DIRECCION de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los dias 29, 30 y 31 del corriente mes desde las diez de su mañana á una de su tarde con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; así mismo en los referidos dias se abonarán socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 18 de Enero de 1879.—El Director, Luis de la Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLATA-MENESES.
Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

LEONCIO MENESES HIJO,
PRINCIPAL 7.
MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan surtirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de ellas venden, PLATA-MENESES, se hacen la casa cuenta con

representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayón Rojo, Plaza Mayor núm. 5, en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

Servicio para mesa.

Limenso surtido en cubiertos sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmatorios, candelabros, bandejas, escribanias, fruteros, centros de mesa, vinageras etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorio calices, copones, gandeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, atriles, vinajeras, crismeras, coronas para imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se toman encargos por insignificantes que sean.

LEY DE RECLUTAMIENTO.

y Reemplazo del Ejército.

de 28 de Agosto de 1878.

Disposiciones complementarias.

Ilustrada con notas y doctrina de la jurisprudencia administrativa, por D. ANDRÉS BLAS, fiscal de Imprenta.

Su precio 8 rs. Pedidos al autor en Madrid, Salud, 11.

SUSTITUCION MILITAR PARA CUBA.

Autorizado en forma para la contratacion en esta capital, de sustitutos para servir en el ejército de Ultramar, por la acreditada casa de D. Miguel del Rio y Compañía, establecida en Santander, y deseando poder al alcance de todas las fortunas por buñfidos que sean, dicha sustitucion, me apresuro á poner en conocimiento de aquellos á quienes interesa, que se proporcionan sustitutos, bajo las bases siguientes:

1.º Depositando en el acto del contrato en casa de D. Marcelo Lopez 6000 reales.

2.º Depositando en dicha casa 4000 reales, y entregando un pagaré de 2100 reales y vencer el 15 de Setiembre de 1879 próximo, garantizado por persona de reconocida responsabilidad.

3.º Depositando en el acto 3000 reales, y entregando un pagaré de 3500 reales con las mismas condiciones de la base 2.º y

4.º Con solamente un pagaré de 7000 reales con las mismas condiciones ya citadas.

Como mejor garantía para los que contraten buñfido será según que los depositos que hagan no se levantarán hasta que no se presente la relacion certificada de haberse embarcado los sustitutos.

Palencia 23 de Diciembre de 1878.—Juan Bautista Oria Ruiz.

VENIA.

A voluntad de su dueño, se vende una finca radicada en el término de Revenga partido de Carrion de los Condes, provincia de Palencia, llamada «La Sola» compuesta de 29 hectáreas, plantada de viñedo, guindalera huerta con su noria, dos pozos potables, y una manzana de casas de labranza y casa vivienda para servidumbre y recreo, que ocupan 980 metros. Las 29 hectáreas equivalen á 60 obradas próximamente, todas de superior calidad.

Tambien se venden en el pueblo de Cambrero, partido de Astudillo, Palencia: una casa señalada con el núm. 6, calle del Sol, compuesta de habitaciones, patio y huerta. Un huerto. Un corral para ganado. Una tierra inar. Tres prados y cincuenta tierras de labor, de superior calidad. Mide todo 21 hectáreas.

Para más pormenores y condiciones, diríjase á Don Román de la Portilla, Larrea, 6, Santander. En Palencia, el agente de la compañía de Seguros El Fenix, y en Carrion, á Don Angel Helguera, Procurador.

El que desea comprar Zafra y sacos de varias clases y tamaños puede pasar á tratar á los portales de Inquisidores núm. 5.

Un interesado en el reemplazo actual, residente en Revenga, desea un sustituto.

Imp. de Hijos de Gutiérrez.